

En consecuencia, y para dar cumplimiento a lo acordado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 6 del mes actual, este Ministerio ha resuelto:

Primero. A partir del día en que la cotización internacional del plomo metal en la Bolsa de Londres, L. M. E. (media de las sesiones de la mañana y de la tarde, compradores y vendedores), alcanzó la cifra equivalente al precio de 17.640 pesetas, que para la tonelada métrica de plomo metal venía rigiendo en el mercado nacional, y en lo sucesivo la fórmula de compra por los fundidores de todos los minerales de plomo que, procedentes de minas españolas, hayan sido o sean entregados en las fundiciones, será la siguiente:

$$P = 0,95 \times 17.640 \times L = 1.680 + 0,98 p. l.$$

en la que P = precio de la tonelada métrica de mineral en pesetas; 17.640 = precio base para el minero del plomo metal; L = ley en plomo del mineral, expresada en tanto por uno; p = precio internacional de la plata por kilogramo, en pesetas; l = ley en plata del mineral, expresada en kilogramos.

Segundo. La cantidad de 1.680 pesetas (28 dólares) figurada en la fórmula y correspondiente a la detracción por gastos de fusión, será reducida sucesivamente a:

1.620 pesetas (27 dólares) en 1 de enero de 1966.
1.500 pesetas (25 dólares) en 1 de enero de 1967.
1.320 pesetas (22 dólares) en 1 de enero de 1968.

Tercero. Seguirá siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio de 28 de febrero de 1961, sobre la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmos. Sres. Director general de Minas y Combustibles y Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

ORDEN de 24 de noviembre de 1964 por la que se anuncia a las Empresas privadas la necesidad de establecer en la zona centro-occidental, y preferentemente en las provincias de Cáceres o Salamanca, instalaciones con una capacidad de producción de cemento artificial Portland que permitan alcanzar una producción anual mínima de 300.000 toneladas métricas.

Ilustrísimo señor:

La evolución experimentada en la demanda de cemento en algunas zonas geográficas ha puesto de manifiesto una vez más la gran importancia que adquieren los costes de transporte en la distribución de cemento y la necesidad de alcanzar equilibrios parciales por zonas entre oferta y demanda.

Tal hecho ha adquirido especial importancia en la zona occidental-central del país, debido a no existir fábrica de cemento en la misma y a que las más próximas están alejadas de los centros de consumo de la referida zona, por lo cual es de esperar que en el futuro esta situación puede ser causa de perturbaciones en aquel mercado regional.

Para evitar tales consecuencias, así como para alcanzar un equilibrio a la vista de la evolución de la demanda, de acuerdo con el informe emitido por el Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se juzga necesaria la existencia de instalaciones en la repetida zona capaces de proporcionar una producción mínima de 300.000 toneladas de cemento artificial portland al año.

En su virtud, conforme a lo establecido en el número tres del artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de noviembre del presente año y en cumplimiento de dicho acuerdo, he resuelto lo siguiente:

1.º Estimar que es necesario establecer dentro de la zona centro-occidental, y preferentemente en las provincias de Cáceres o Salamanca, instalaciones con una capacidad de producción de cemento artificial portland que permita alcanzar a partir de finales del año 1967 una producción anual que como mínimo se eleve a 300.000 toneladas.

2.º Las Empresas privadas que estén interesadas y dispuestas a establecer las instalaciones necesarias para alcanzar el objetivo señalado en el número anterior presentarán en la Di-

rección General de Industrias para la Construcción en plazo no superior al de seis meses, contado a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», original y cuatro copias de un proyecto suficientemente detallado en el que figuren los datos siguientes:

a) Memoria descriptiva con los planes correspondientes, presupuestos y capacidad de producción, que debe adaptarse a los mínimos establecidos por este Ministerio para el sector de cemento artificial portland.

b) Clase y cantidad de combustible que se consumirá anualmente.

c) Análisis y características de los materiales extraídos de las canteras, ubicación y cubicación de las mismas y proyecto de explotación.

d) Descripción del proceso técnico de fabricación.

e) Características del cemento a producir.

f) Servicios y suministros auxiliares precisos.

g) Relación descriptiva y valorada de maquinaria y accesorios para el establecimiento de la nueva fábrica e instalaciones anejas, separando los de producción nacional y los de producción extranjera, acompañada de los documentos justificativos que permitan apreciar la realización inmediata del montaje de las instalaciones, o de los propios contratos de adquisición de maquinaria cuando existan.

h) Especificación del personal de plantilla necesario.

i) Programa de desarrollo de trabajo, con señalamiento de fechas de iniciación y ejecución de las diferentes etapas de la instalación, así como fecha de puesta en marcha.

j) Capital de la Empresa y estructura, según su origen nacional o extranjero.

k) Estudio económico de la instalación proyectada y programa de financiación.

3.º Las Empresas que tuvieran con anterioridad a la publicación de esta Orden presentados proyectos en la Jefatura de Minas correspondiente y estuviesen aprobados por aquella tan sólo deberán presentar los documentos justificativos de los contratos de adquisición de maquinaria, tanto nacional como extranjera.

4.º Si transcurrido el plazo anteriormente señalado la iniciativa privada, a juicio discrecional del Ministerio de Industria, no garantizase plenamente el mínimo de capacidad de producción de cemento artificial portland en la zona y provincias citadas en la cuantía establecida en el número primero de esta Orden, el Gobierno podrá suplir esta insuficiencia ordenando la constitución de la Empresa nacional oportuna.

Lo cigo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de noviembre de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3792/1964, de 19 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día dos de marzo próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos siderúrgicos que fue dispuesta por Decreto 2561/1964.

El Decreto dos mil quinientos ochenta y uno, de diechocho de agosto último, dispuso la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos «ad-valorem» establecidos en las partidas setenta y tres punto cero seis y setenta y tres punto cero siete B uno y B dos del Arancel de Aduanas a la importación de ciertos productos siderúrgicos clasificados en las citadas partidas arancelarias.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día dos de marzo próximo la vigencia de la suspensión total de la aplicación de los